



Quito D.M., 21 de junio del 2017

SENTENCIA N.º 190-17-SEP-CC

CASO N.º 1718-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El ciudadano Jorge Luis Vascones Ponce en calidad de gerente general y representante legal de la compañía “AGRÍCOLA INESITA (IRENES) S.A.”, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 29 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del conocimiento del recurso extraordinario de casación N.º 434 - 2012, interpuesto por el accionante respecto de la sentencia de 18 de junio de 2012 emitida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2 con sede en la ciudad Guayaquil, en el juicio de impugnación N.º 2006-6965.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 27 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el 6 de noviembre de 2012, fueron posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional ante la Asamblea Nacional

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 30 de octubre de 2014, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, que en referencia a la acción N.º 1718-14-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto de 18 de diciembre de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire, admitió a trámite la causa N.º 1718-14-EP.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva

Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

Mediante auto de 22 de marzo de 2017, el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, en su calidad de juez sustanciador en virtud del sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 21 de enero de 2015, avocó conocimiento de la causa N.º 1718-14-EP.

De la solicitud y sus argumentos

Indica el accionante que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia de 29 de septiembre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del conocimiento del recurso extraordinario de casación N.º 434-2012.

Expone el legitimado activo que “los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos y las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Manifiesta que “motivar una sentencia de casación no se reduce a parafrasear la carta constitucional”, sino que implica ofrecer las razones que acrediten el carácter de correcto o aceptable de una decisión, por medio de la determinación del derecho que sea aplicable a los hechos del caso.

Señala que toda autoridad jurisdiccional debe “dar razones” para sustentar “cuatro vértices de la motivación: a) razones para determinar la relevancia jurídica de materia normativa seleccionado; b) razones para determinar que la interpretación de tales normas es la correcta; c) razones que demuestren que los hechos del caso se encuentran suficientemente probados; y, d) razones para sustentar una determinada calificación jurídica de los hechos.”

Considera que en el caso *sub judice*, se está frente a una “desmotivación, que equivaldría a un vicio grosero”, y que hay que tener en cuenta que todo acto que





emana del poder público debe “contemplar la mentada motivación como elemento sustancial de su estructura y como presupuesto de su validez”.

Indica a su vez el accionante, que la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección atenta contra la “confiabilidad” y “previsibilidad”, elementos propios del derecho a la seguridad jurídica en lo que respecta a la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la argumentación constante en la presente acción extraordinaria de protección, se evidencia que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales es respecto del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador y por conexidad del derecho a la seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ibidem.

Pretensión concreta

La pretensión de la parte accionante es la siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, tengo a bien proponer, como en efecto propongo, Acción Extraordinaria de Protección sobre la Sentencia de Casación del 29 de septiembre del 2014, las 09h45, expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, dentro del Recurso de Casación N° 434-2012.

La pretensión, acorde al efecto o consecuencia jurídica que la Constitución de la República concede a todas aquellas decisiones de autoridad judicial que atentan contra los derechos fundamentales de las personas, es que la Sentencia que es materia de esta Acción sea declarada radicalmente nula, y carente de toda eficacia jurídica.

Decisión judicial impugnada

Quito, a 29 de septiembre de 2014 (...). VISTOS: La doctora Maritza Tatiana Pérez Valencia, Jueza Nacional conoce del presente juicio, conforme la Resolución N° 004-2015 de 25 de enero de 2012, emitida por el Consejo de la Judicatura y por la Resolución de Conformación de Salas N° 3-2013 de 22 de julio de 2013, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia así como del sorteo que consta en el proceso. Intervienen también en la presente causa los doctores Juan Montero Chávez y José Luis Terán Suárez de conformidad con los oficios N° 1887-SG-CNJ-IJ de 25 de

septiembre de 2013, y 2399-SG-CNJ-IJ de 23 de diciembre de 2013, respectivamente; y de conformidad con el artículo 2 literal c) de la Resolución N° 7-2012 de 27 de junio de 2012. Esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario es competente para conocer y pronunciarse sobre el recurso de casación, en virtud de lo establecido en los Arts. 184, numeral 1 de la Constitución de la República, 185, segundo inciso, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Sr. Jorge Luis Vascones Once, Representante Legal de la compañía AGRÍCOLA INESITA (IRINES) S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 18 de junio de 2012 a las 15h39, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de Impugnación N° 2006- 6965.

1.2.- El recurrente fundamentó su recurso en las causales primera, tercera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, sin embargo la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia de la Sala de lo Contencioso Tributario no admiten la causal tercera del recurso planteado (...).

1.3.- Mediante auto de admisión de 23 de octubre del 2012 a las 11h15 la Conjuenza y Conjuces de la Sala de lo Contencioso Tributario admiten a trámite el recurso planteado por la causal primera en cuanto a la falta de aplicación del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y quinta por contravenir el fallo de instancia el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 273 del Código Tributario y el Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIUBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

2.1.- Validez: En la tramitación de este recurso extraordinario de casación, se han observado las solemnidades inherentes, y no existe nulidad alguna que declarar.

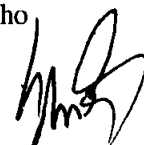
2.2 Determinación de los problemas jurídicos a resolver: La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia examinará si la sentencia impugnada por el recurrente tiene sustento legal y para ello es necesario determinar lo siguiente:

A) ¿La sentencia emitida por el Tribunal *A quo* a decir del recurrente incurre en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente carecer de motivación?

B) ¿La sentencia del Tribunal *A quo* incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno en relación a las obligaciones de los agentes de retención?

III.- MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1-En primer lugar, hay que señalar que la casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho sustanciales como procesales dentro de la sentencia o auto del inferior (...)





3.2- Esta Sala Especializada, respecto al primer problema jurídico planteado formula la siguiente consideración: A) El Art. 3 de la Ley de Casación establece (...). A.2) El Art. 130, numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial establece (...). A.3) El segundo inciso del Art. 273 del Código Tributario dispone (...). La motivación es uno de los requisitos esenciales que deben cumplir las decisiones de las funciones públicas, ya sea en el ámbito administrativo o judicial. Motivar es explicar la manera en que las normas jurídicas son aplicables a los hechos controvertidos y definidos en la litis del proceso, luego de que éstos han sido verificados en base a las pruebas debida y legamente actuadas. Considerando lo expuesto, se analizó la sentencia del Tribunal de Instancia y se ha comprobado que la misma cumple con los requisitos formales, es decir contiene la parte expositiva, considerativa y resolutive y ha observado la normativa aplicable al caso y los méritos del proceso, ha confrontando los hechos con las normas de derecho aplicables al caso encontrándose debidamente motivada (...). B) En cuanto al segundo problema jurídico, es de señalar que el Art. 3 de la Ley de Casación, respecto a la causal primera dispone: (...). Se deja expresamente señalado que en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal *A quo* (...). B.3) Respecto a la falta de aplicación del Art. 50 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala procede a citar textualmente lo que el fallo del Tribunal *A quo* menciona en los considerandos quinto y sexto respecto a la norma cuya falta de aplicación alega el recurrente: “5.6- La glosa que establece la Administración a la contribuyente Agrícola Inesita (IRINES) S.A.”, la justifica en parte la glose contenida en la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones No. RLS-GTRLP2006-0053, debido a que presenta en algunos casos soportes que no cuentan con los requisitos legales para que estos sea (sic) considerados válidos dentro del procedimiento, así como también en otros casos como los que se especifica en los correspondientes casilleros, no los presentó, lo que la hace responsable de no haber efectuado retenciones en la fuente de los gastos originados en la mayoría de desembolsos que se efectuaron, tanto en los Costos de Producción como en los Gastos Administrativos por lo cual incumple con lo que determina el Art. 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sus concordancias que se encuentran establecidas en el Art. 4 del Reglamento de Facturación y el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; por lo que bien vale traer a mención, lo que expresa el Art. 96 del Código Tributario, cuales son los deberes formales de los contribuyentes; y, el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que se confirma la glosa existente, ... (el subrayado es de la Sala). Como se puede apreciar de los textos transcritos se determina que no existe falta de aplicación de la norma citada porque evidentemente el contenido del precepto legal ha sido considerado y aplicado en la sentencia (...), por lo tanto esta Sala Especializada no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente.

IV.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, expide la siguiente:

SENTENCIA

No se casa la sentencia, por lo tanto se desecha el recurso interpuesto, Sin costas. Actúa el Ab. Diego Acuña Naranjo como Secretario Relator de conformidad con el oficio N° 03-P-SCT-2014 de 8 de enero de 2014. Notifíquese, devuélvase y publíquese.

Informes presentados

Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

Comparecen mediante escrito constante a foja 33 del expediente constitucional los doctores José Luis Terán Suárez, Juan Montero Chávez y Maritza Tatiana Pérez Valencia, en calidad de jueces de la Corte Nacional de Justicia, manifestando en lo principal:

Que la sentencia del recurso extraordinario de casación N.º 434-2012, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, fue dictada en estricto apego a la tutela judicial efectiva, al derecho al debido proceso, a la seguridad jurídica, a la defensa, cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en la misma.

Así también, que se encuentra debidamente motivada, por lo que solicitan “se considere como suficiente informe” y que “se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Jorge Vascones Ponce, en calidad de Gerente y representante legal de la compañía AGRÍCOLA INESITA (IRENES) S.A.”

Terceros con interés

Servicio de Rentas Internas

Por medio de escrito constante a fojas 14 a 16 del expediente constitucional, comparece el economista Antonio Avilés Santamaría, en calidad de director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, sobresaliendo de su contenido, lo siguiente:

Que la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos de admisibilidad y “que solo demuestra su inconformidad con la decisión judicial, encuadrándose así en que el fundamento de la acción se agota solamente en la



consideración de lo injusto o equivocado, prefijado en el numeral 3 del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y Control Constitucional”.

Indica el compareciente, que la motivación es entendida como la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho, y su debida pertinencia, es decir que no es otra cosa que la expresión de la razón para adoptar una decisión, en este caso, “para arribar a la sentencia”.

En este sentido, indica que en la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, las autoridades jurisdiccionales nacionales “realizaron un análisis fundamentado para no casar la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario”.

Finalmente, solicita a “los señores jueces se sirvan declarar como improcedente la acción extraordinaria de protección planteada”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección propende de conformidad con lo establecido tanto en la Constitución de la República, así como en la jurisprudencia de este Organismo que las vulneraciones de derechos constitucionales no queden en la impunidad, razón por la cual mediante esta garantía se permite que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia N.º 003-13-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1427-10-EP, señaló que “... la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales”.

Finalmente, este Organismo en su sentencia N.º 018-13-SEP-CC dictada dentro de la causa N.º 0201-10-EP estableció que por medio de la acción extraordinaria de protección, el juez constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida, y de ser el caso, está obligado a declarar la violación de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas, con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional establece el siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 29 de septiembre de 2014, por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Dentro del amplio catálogo de derechos reconocidos por el constituyente en favor de las personas, sean estas naturales o jurídicas, se encuentra el derecho al debido proceso en su garantía de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, en los siguientes términos:

1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Al respecto, el Pleno del Organismo por medio de su jurisprudencia ha señalado que la garantía de motivación tiene determinadas condiciones o requisitos como elementos que deben ser observados por las autoridades jurisdiccionales





constitucionales y ordinarias-, siendo estos la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad.

En este sentido, mediante sentencia N.º 017-14-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0401-13-EP, esta Corte Constitucional determinó:

Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.

En este punto, este Organismo estima pertinente hacer referencia a la interdependencia existente entre los parámetros previstos para la existencia de una debida motivación, toda vez que la inobservancia de uno de estos, constituye razón suficiente para que tenga lugar una inobservancia a la garantía en cuestión.

En este contexto, resulta claro entonces que la garantía de motivación prevista por el constituyente en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, tiene entre otros objetivos el de evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas por las autoridades jurisdiccionales.

Continuando con el desarrollo del caso *sub examine*, esta Corte Constitucional procederá a dar solución al problema jurídico planteado, en atención a los requisitos previstos por este Organismo para la existencia de una debida motivación.

Razonabilidad

En lo que respecta al requisito de razonabilidad, este se encuentra relacionado de modo principal con la determinación de las fuentes de derecho -indistintamente la jerarquía que ostenten- en las que la autoridad jurisdiccional radica su competencia, así como también en aquellas en las que funda sus razonamientos y conclusiones.

En este orden de ideas, sobresale del contenido del apartado "VISTOS" de la decisión objeto de estudio, que las autoridades jurisdiccionales de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, identificaron con claridad las fuentes de derecho en las que radicaron su

competencia para el conocimiento y resolución del recurso extraordinario de casación N.º 434-2012.

Así por ejemplo, en lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, como en lo establecido en el artículo 185 segundo inciso numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial y finalmente en lo previsto en la entonces vigente Ley de Casación en el artículo 1.

A su vez, este Organismo constata que los operadores de justicia nacionales determinaron con claridad su universo de análisis, conforme se desprende del contenido del apartado “ANTECEDENTES” numerales 1.1, 1.2 y 1.3 de la sentencia de 29 de septiembre de 2014.

Así también, en lo que respecta a las prescripciones normativas en las que soportaron sus análisis, así por ejemplo en lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 273 del Código Tributario y 130 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este sentido, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la razonabilidad ha sido observado por parte de los operadores de justicia integrantes de la Sala de la Corte Nacional de Justicia en cuestión, toda vez que conforme lo expuesto han identificado con claridad las fuentes de derecho en las que radicarón su competencia y sustentaron sus razonamientos.

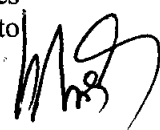
Lógica

Al respecto, el parámetro de la lógica tiene relación con la coherencia que debe existir entre premisas y de estas con la conclusión, así como también con la carga argumentativa que deben emplear las autoridades jurisdiccionales en sus razonamientos, afirmaciones y resoluciones.

Previo a continuar con el análisis correspondiente, este Organismo en atención a lo expuesto en el estudio de la razonabilidad, estima pertinente hacer referencia a lo constante en su jurisprudencia en lo que respecta al recurso extraordinario de casación, a fin de contar con mayores elementos de juicio.

En este sentido, esta Corte Constitucional mediante sentencia N.º 154-17-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1096-13-EP ha determinado que:

... el recurso extraordinario de casación constituye un mecanismo extraordinario, pues su naturaleza es de carácter estrictamente formal, razón por la que el ordenamiento





jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, los cuales se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, a quienes en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de este tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación.

En este contexto, sobresale de contenido de la decisión referida *ut supra*, que:

... el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación es fundamental, ya que realiza el control del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias. Entonces, el objetivo principal de los jueces casacionales es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma.

De lo expuesto, resulta claro entonces que el ámbito de análisis de las autoridades jurisdiccionales nacionales es exclusivamente aquel relativo a la verificación de la legalidad de la decisión contra la cual es interpuesto, en atención exclusiva a los cargos alegados por el recurrente.

En este punto, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo constante en su jurisprudencia, no compete a la justicia constitucional el pronunciarse respecto de asuntos relacionados con la debida o indebida aplicación o interpretación de prescripciones normativas de naturaleza legal o infralegal, toda vez que el ordenamiento jurídico ecuatoriano prevé la existencia de los intérpretes normativos correspondientes –justicia ordinaria–.

Ahora bien, continuando con el análisis del parámetro de la lógica y en atención a lo expuesto en párrafos precedentes en lo que respecta al universo de análisis determinado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, este Organismo estima pertinente referirse al contenido del numeral 1.3 de la decisión objeto de la presente acción extraordinaria de protección: “1.3.- Mediante auto de admisión de 23 de octubre del 2012 a las 11h15 la Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario admiten el recurso planteada por la causal primera en cuanto a la falta de aplicación del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno y quinta ...”.

Al respecto, este Organismo evidencia del contenido integral de la decisión objeto de estudio, que las autoridades jurisdiccionales nacionales en atención a lo expuesto en el párrafo precedente, procedieron a emitir un pronunciamiento sobre las alegaciones realizadas por el recurrente, a partir de la formulación de dos problemas jurídicos constantes en el apartado “II.- ARGUMENTOS QUE

CONSIDERA LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA”.

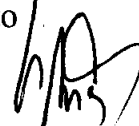
Así por ejemplo, “B) ¿La sentencia del Tribunal *A quo* incurre en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación al supuestamente existir falta de aplicación del Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno en relación a las obligaciones de los agentes de retención?”

Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional de Justicia a fin de dar solución al problema jurídico antes mentado, sentó entre otras premisas la siguiente: “Se deja expresamente señalado que en la causal primera se parte de hechos probados, es decir que no cabe una nueva consideración de los mismos, ya que los medios de prueba fueron analizados y apreciados por el Tribunal *A quo*”.

En armonía con lo expuesto, en el considerando “B.3” de la sentencia de 29 de septiembre de 2014, las autoridades jurisdiccionales nacionales procedieron a transcribir pasajes de la decisión de 18 de junio de 2012 de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, relacionadas con la prescripción normativa en cuestión:

B.3) Respecto a la falta de aplicación del Art. 50 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala procede a citar textualmente lo que el fallo del Tribunal *A quo* menciona en los considerandos quinto y sexto respecto a la norma cuya falta de aplicación alega el recurrente: “5.6- La glosa que establece la Administración a la contribuyente Agrícola Inesita (IRINES) S.A.”, la justifica en parte la glose contenida en la Liquidación de Pago por Diferencias en Declaraciones No. RLS-GTRLP2006-0053, debido a que presenta en algunos casos soportes que no cuentan con los requisitos legales para que estos sea (sic) considerados válidos dentro del procedimiento, así como también en otros casos como los que se especifica en los correspondientes casilleros, no los presentó, lo que la hace responsable de no haber efectuado retenciones en la fuente de los gastos originados en la mayoría de desembolsos que se efectuaron, tanto en los Costos de Producción como en los Gastos Administrativos por lo cual incumple con lo que determina el Art. 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y sus concordancias que se encuentran establecidas en el Art. 4 del Reglamento de Facturación y el Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención; por lo que bien vale traer a mención, lo que expresa el Art. 96 del Código Tributario, cuales son los deberes formales de los contribuyentes; y, el Art. 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno, por lo que se confirma la glosa existente ... (el subrayado es de la Sala).

Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional de Justicia concluyó “como se puede apreciar de los textos transcritos se determina que no existe la falta de aplicación de la norma citada porque evidentemente el contenido del precepto





legal ha sido considerado y aplicado en la sentencia en función de los hechos y los méritos del proceso, por lo tanto esta Sala Especializada no encuentra que se ha configurado la causal primera invocada por el recurrente”.

De lo expuesto y en atención al contenido integral de la decisión objeto de la presente garantía jurisdiccional, esta Corte Constitucional constata por un lado la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final de desechar el recurso extraordinario de casación N.º 434-2012, toda vez que las autoridades jurisdiccionales emitieron un pronunciamiento respecto de la totalidad de los cargos alegados por parte del ahora legitimado activo.

Por otro lado, se evidencia que la conducta de las autoridades jurisdiccionales integrantes de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, fue respetuosa del derecho a la seguridad jurídica, en tanto fue armónica con lo determinado en la jurisprudencia de este Organismo en lo que respecta a las atribuciones y competencias que tienen en el conocimiento y resolución de un recurso extraordinario de casación.

En atención a lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el parámetro de la lógica ha sido debidamente observado por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, toda vez que conforme lo expuesto se ha determinado la existencia de una debida coherencia entre premisas y de estas con la conclusión final.

Comprensibilidad

Conforme lo ha determinado el Pleno del Organismo en su sentencia N.º 094-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1013-14-EP, el parámetro en cuestión se encuentra relacionado con la claridad con que los operadores de justicia exponen sus razonamientos, conclusiones y decisión final, toda vez que la decisión que adopten no tiene como únicos destinatarios a los intervinientes en el proceso sino al auditorio social en su totalidad.

En este sentido, este Organismo como consecuencia de la existencia de una debida observancia al parámetro de la razonabilidad y la lógica y en virtud que la conducta de los operadores de justicia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, fue armónica con sus atribuciones y competencias, concluye que ha tenido lugar la observancia al parámetro de la comprensibilidad.

En tal virtud, esta Corte Constitucional una vez que ha determinado el cumplimiento de los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad concluye que no ha tenido lugar una vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de motivación previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente, este Organismo estima pertinente recordar que de conformidad con lo constante en su sentencia N.º 327-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 0455-16-EP, la sola insatisfacción del pronunciamiento final de los juzgadores, no constituye *per se*, fundamento para justificar una acción extraordinaria de protección.

III. DECISIÓN

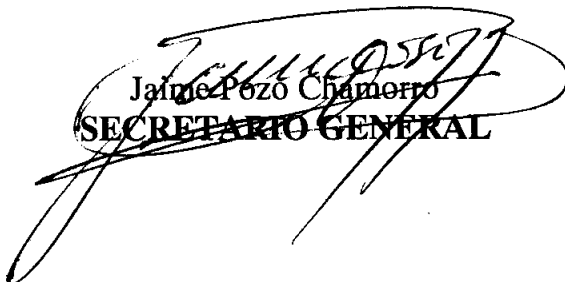
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección presentada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



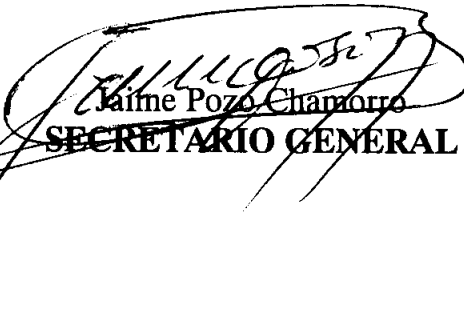
**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Caso N.º 1718-14-EP

Página 15 de 15

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez de Salazar, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 21 de junio del 2017. Lo certifico.


JPCH/psb

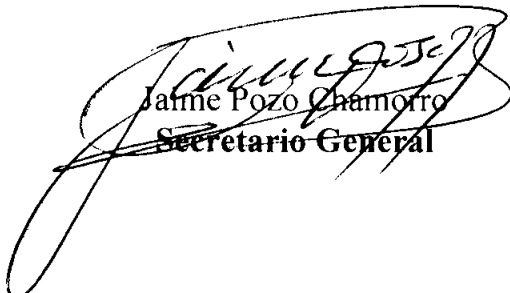

Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1718-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 04 de julio del dos mil diecisiete.- Lo certifico.

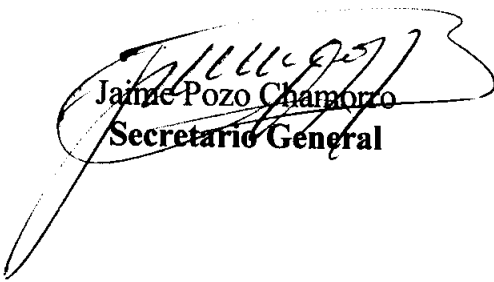

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



CASO Nro. 1718-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los cuatro días del mes de junio del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. **190-17-SEP-CC** de 21 de junio de 2017, a los señores: gerente general de la Compañía Agrícola Inesita IRINES S.A., en la casillas judiciales **669, 4114**, y mediante los correos electrónicos mzhune@taxadvisories.com; ab.cesarpm@hotmail.com; al director zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, en la casilla constitucional **052**, en la casilla judicial **2424**, y mediante el correo electrónico juridico_rls@sri.gob.ec; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional **019**, a través los correos electrónicos maritza.perez@cortenacional.gob.ec; jose.teran@cortenacional.gob.ec; juan.montero@cortenacional.gob.ec. Además, a los cinco días del mes de julio del dos mil diecisiete, se notificó a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, mediante Oficio Nro. **4257-CCE-SG-NOT-2017**; y, a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario Nro. 2 con sede en Guayaquil, mediante Oficio Nro. **4262-CCE-SG-NOT-2017**, con los cuales se devolvió el expediente original remitido por las judicaturas referidas, conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM



GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 348

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	052	1718-14-EP	SENTENCIA NRO. 190-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		JUECES SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
ANÍBAL ALTAMIRANO SALAZAR Y OTROS	1187; 1159	CONJUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	259	0088-11-EP	SENTENCIA NRO. 187-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		ROSA CONSUELO GUAYASAMÍN LEIME	374		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
DIRECTOR PROVINCIAL EN EL ORO DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTRA	005	DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	1606-16-EP	SENTENCIA NRO. 202-17-SEP-CC DE 28 DE JUNIO DE 2017
		MINISTERIO DE EDUCACIÓN	074	0070-12-IS	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	103	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	037	0010-12-IS	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017
		PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: (15) QUINCE

QUITO, D.M., 04 de julio de 2017

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL

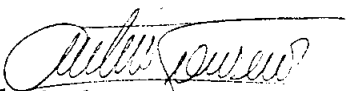
SECRETARÍA GENERAL

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 401

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
COMPAÑÍA AGRÍCOLA INESITA IRINES S.A.	669; 4114	DIRECTOR ZONAL 8 DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	2424	1718-14-EP	SENTENCIA NRO. 190-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	0088-11-EP	SENTENCIA NRO. 187-17-SEP-CC DE 21 DE JUNIO DE 2017
		PRESIDENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍNTAG	648		
		GERENTE DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍNTAG	3012		
		PAUL SALAZAR	1047		
MAURICIO MOSQUERA LARREA	969	-	-	0070-12-IS	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017
JEANETTE MARICELA HEREDIA CALDERÓN	1441; 2193	MINISTRO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL	1173	0010-12-IS	AUTO DE 22 DE JUNIO DEL 2017

Total de Boletas: **(11) ONCE**

QUITO, D.M., 04 de julio de 2017

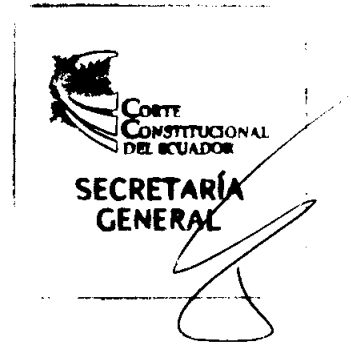

Ab. Andrés Fonseca Mosquera
SECRETARÍA GENERAL



04/07/2017
15:00
AM

Andres Fonseca

De: Andres Fonseca
Enviado el: martes, 04 de julio de 2017 15:09
Para: 'mzhune@taxadvisories.com'; 'ab.cesarpm@hotmail.com'; 'juridico_rls@sri.gob.ec'; 'maritza.perez@cortenacional.gob.ec'; 'jose.teran@cortenacional.gob.ec'; 'juan.montero@cortenacional.gob.ec'
Asunto: NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA 190-17-SEP-CC DENTRO DEL CASO Nro. 1718-14-EP
Datos adjuntos: 190-17-SEP-CC (1718-14-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4257-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

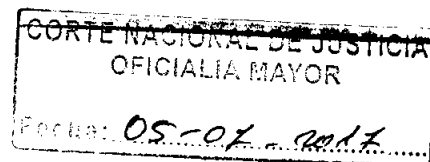
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **190-17-SEP-CC** de 21 de junio de 2017, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **1718-14-EP**, propuesta por el gerente general de la Compañía Agrícola Inesita IRINES S.A.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 434-2012, constante en 01 cuerpo con 43 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



13400
✓

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 04 de julio de 2017.
Oficio Nro. 4262-CCE-SG-NOT-2017

Señores Jueces
**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO NRO. 2
CON SEDE EN GUAYAQUIL**
Ciudad.-

De mi consideración:

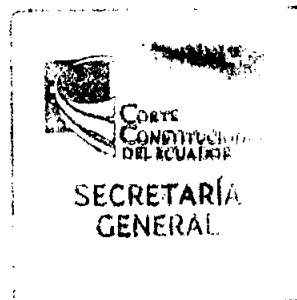
Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la Sentencia Nro. **190-17-SEP-CC** de 21 de junio de 2017, emitida dentro de la Acción Extraordinaria de Protección Nro. **1718-14-EP**, propuesta por el gerente general de la Compañía Agrícola Inesita IRINES S.A.

De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. 6965-4567-2006-IS, constante en 02 cuerpos con 176 fojas útiles.

Atentamente,


Jaime Dozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCh/AFM





57fae17e-b9c6-477c-99fa-490afb32c553

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS DE GUAYAQUIL

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,
PROVINCIA DEL GUAYAS

Juez(a): IZURIETA ALAÑA LIGIA GABRIELA

No. Proceso: 09501-2006-6965

Recibido el día de hoy, miércoles cinco de julio del dos mil diecisiete , a las quince horas y un minutos,
presentado por CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, quien presenta:

RECEPCIÓN DE PROCESO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Oficio (ORIGINAL)
- 2) CON OF N° 4262 REMITE PROCESO 09501-2006-6965 EN 2 CUERPOS (ORIGINAL)
- 3) 9 FOJAS/RESOLUCION (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

ANZULEZ VILLAMAR ESTHER ANABEL
RESPONSABLE DE SORTEOS

